REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 21 de julio de 2022

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S): BANCOLOMBIA S.A. - Nit. Nro. 890.903.938-8
DEMANDADO(S): WILSON RANGEL RAMIREZ - C.C. Nro. 91.264.834
RADICACIÓN: 47-001-40-53-006-2021-00455-00

Con ocasión de la conversión de los Juzgados Sexto y Séptimo Civiles Municipales de Santa Marta en juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples, el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena dispuso la redistribución de algunos expedientes que eran de conocimiento de dichos despachos, entre los Juzgados Primero a Quinto Civiles Municipales, tal como se desprende del contenido del Acuerdo Nro. CSJMAA21-135 del 1° de diciembre de 2021, dentro de los cuales se encuentra el expediente de la referencia.

En ese orden de ideas, tras verificar que se cumplen los parámetros señalados en el referido acuerdo, se impone avocar conocimiento del mismo y adoptar las determinaciones a que haya lugar.

Sería el caso pronunciarse frente a la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierte que esta agencia judicial carece de competencia para dirimir la controversia, como quiera que el monto al que asciende la pretensión que se aspira sacar avante se ubica en el orden de los $33.934.098, lo que a todas luces ubica el proceso en el rango de la mínima cuantía.

En ese orden de ideas, si bien es cierto que el numeral 1° del artículo 17 del Código General del Proceso dispone que los jueces civiles municipales son competentes para conocer en única instancia "De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.", no lo es menos que el parágrafo del canon en comento estatuye que "Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.".

Así las cosas, teniendo en cuenta que en esta cabecera de circuito existen juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se dispondrá remitirles el legajo, por conducto de la Oficina Judicial, para que avoquen conocimiento del mismo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del asunto de la referencia.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en líneas precedentes.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de esta ciudad, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez
Se suscribe con firma escaneada en aplicación
del Art. 11 del Decreto 491 de 2020.

Santa Marta, 14 de julio de 2022

REFERENCIA:	VERBAL – REIVINDICATORIO
DEMANDANTE(S):	MARÍA CONCEPCIÓN VALLE BUELVAS
DEMANDADO(S):	CARMEN ELENA VALLE BUELVAS JESUS MANUEL PALENCIA VALLE
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00115-00

Proveniente del JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA, se recibió en este despacho, luego del reparto de rigor, el expediente contentivo del proceso de la referencia, toda vez que dicha agencia judicial, mediante proveído del 18 de febrero de 2022, decidió repeler la competencia para avocar conocimiento.

En el mentado auto, aunque se avista una extensa disertación sobre las normas procesales que reglan la determinación de la competencia en "procesos de pertenencia", no se expone ninguna razón concreta del porque se dispone el rechazo de plano del asunto que nos ocupa, pues, tras la enunciación normativa a que se hizo mención, la parte resolutiva se concreta a la orden de *"…Rechazar de plano la presente demanda de pertenencia en razón de la competencia…"*.

Empero, no resulta difícil inferir que lo fue en razón de la cuantía, pues si el caso se analiza a la luz del factor territorial y de aquel referido a la naturaleza del asunto, nada se opone a que pudiera avocar conocimiento, ello sin dejar de mencionar que, en tratándose de un asunto contencioso de mínima cuantía, por expresa disposición del parágrafo del art. 17 del CGP, el conocimiento de los mismos corresponde a los jueces de pequeñas causas y competencias múltiples.

Con todo, a juicio del suscrito, no le asiste razón al referido Juzgado en tanto que, de una revisión detallada del expediente, refulge con nitidez que estamos frente a un asunto de mínima cuantía, no solo porque así lo señaló la parte demandante en el acápite respectivo cuando indicó que estimaba aquélla en $32.989.870, sino porque, además, dentro de los anexos de la demanda obra copia del estado de cuenta del impuesto predial en el que se señala que el avalúo es de $32.989.870, monto que viene a ser el determinante para el establecimiento de la cuantía, por así disponerlo el numeral 3° del art. 26 ibídem.

Como se verá, entonces, el avalúo del predio de marras no es siquiera superior al límite establecido para la mínima cuantía durante el año 2021, tomando en consideración que la demanda se radicó el 13 de diciembre de ese año, cual era de $36.341.040, de lo que se sigue que, al tratarse de un verbal de mínima cuantía, los habilitados para conocer del mismo son los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples con asiento en

esta ciudad y, entre ellos, el referido JUZGADO SEXTO, a quien le fue asignado el reparto primigenio del libelo.

Lógico colofón de todo lo diserto es que se declarará la falta de competencia de esta Agencia Judicial, para en su lugar promover conflicto negativo de competencia que, por tratarse de juzgados pertenecientes a un mismo distrito judicial, deberá ser resuelto por el superior funcional común, esto es, los juzgados civiles del circuito, a donde se remitirá el expediente, previas las anotaciones de rigor en TYBA.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que esta Agencia Judicial no es competente para conocer del proceso de la referencia, por lo reseñado en líneas precedentes.

SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA entre este Juzgado y el SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA.

TERCERO: REMITIR el expediente a los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, por ser los superiores funcionales comunes a las agencias involucradas, previas las anotaciones de rigor en TYBA y la cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez
47-001-40-53-004-2022-00115-00
RECHAZA POR COMPETENCIA
PROPONE CONFLICTO NEGATIVO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 21 de julio de 2022

REFERENCIA:	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE:	**BANCO DE BOGOTÁ**
DEMANDADOS:	**ADAN ALBERTO ROMAN ORDUZ** **ALEJANDRO SEGUNDO GÓMEZ LÓPEZ**
RADICACIÓN:	**47-001-40-53-004-2021-00726-00**

Dentro del proceso de la referencia, por auto del pasado 15 de julio, se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares que recaían sobre el señor ALEJANDRO SEGUNDO GÓMEZ LÓPEZ, previa solicitud signada tanto por el aludido demandado, como por la apoderada del extremo accionante.

Con posterioridad a ello, se recibió memorial en el que la apoderada de BANCO DE BOGOTÁ solicita al Juzgado que los títulos judiciales constituidos con recursos embargados al señor GÓMEZ LÓPEZ le sean entregados a dicha parte.

Así las cosas, advirtiéndose ajustado a derecho el aludido pedimento, se AUTORIZA la referida devolución.

Por Secretaría háganse las verificaciones de rigor y procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez